



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

769/2020

Nombre del sujeto obligado

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

14 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de junio de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"La dependencia fue omisa en dar respuesta." (Sic)***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...Me permito informarle que dicha información puede ser consultada en la página oficial de internet de este Consejo de la Judicatura, misma que se encuentra publicada y actualizada de conformidad con el artículo 8, fracción V, inciso Z de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios cuya liga es la siguiente <http://cji.gob.mx/pages/transparencia/art8frac5neZ> conforme a lo dispuesto en el artículo 87 incisos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(Sic)

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado realizó actos positivos, mediante los cuales, acreditó que emitió respuesta en tiempo y forma, proporcionando la información con la que cuenta y que no existe obligación de procesar, calcular o entregar la información de forma distinta a como se encuentre

En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, el día 14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte, Órgano Garante Nacional que a su vez lo remitió a este Instituto por ser competentes para conocer del medio de impugnación, cabe precisar que, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 22 veintidós de enero del presente año, razón por la cual, se tiene que, el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 10 diez de enero del año 2020 dos mil veinte, a través del Sistema Infomex, generando el número de folio **00204620**, en la cual se petició lo siguiente:

“De las quejas administrativas presentadas en el 2019 contra secretarios de juzgados de primera instancia del primer partido judicial del Estado de Jalisco, ¿en cuántas se ha dictado resolución determinado si hubo o no responsabilidad? De esas resoluciones, ¿en cuántas se determinó que sí hubo responsabilidad?” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido afirmativo, el día 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, a través de la cual informó lo siguiente:

*“Se trata de información Pública conforme a lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto, esta Dirección de Transparencia de conformidad a lo establecido en el arábigo 32 fracción III y VIII de la citada Ley se determinó a la Dirección de Visitaduría, Disciplina y Responsabilidades del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, bajo número de oficio **143/2020 EXP. 49/2020**, para que iniciara las búsquedas inherentes a efecto de que entregaran la información solicitada por lo tanto se recibe oficio de contestación **DVDR-33/2020**, signado por la Lic. Rosalinda Hernández en su carácter de Directora de Vigilancia, Disciplina y Responsabilidades del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en el cual informa:*

“...Me permito informarle que dicha información puede ser consultada en la página oficial de internet de este Consejo de la Judicatura, misma que se encuentra publicada y actualizada de conformidad con el artículo 8, fracción V, inciso Z de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios cuya liga es la siguiente <http://cji.gob.mx/pages/transparencia/art8frac5neZ> conforme a lo dispuesto en el artículo 87 incisos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”

En esa tesitura, hago del conocimiento al solicitante, que el sentido de la respuesta a la solicitud por usted presentada es AFIRMATIVA, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.” (sic)

Ahora bien, con fecha 14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, sin embargo lo dirigió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, Órgano Garante Nacional que a su vez remitió dicho recurso a este Instituto por ser competente para substanciarlo, en dicho recurso se manifestó esencialmente lo siguiente:

“La dependencia fue omisa en dar respuesta.” (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, la **Ponencia de la Comisionada Presidente** de este **Instituto** tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **769/2020**, contra actos atribuidos al **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 10 diez de marzo del año en curso, se hizo costar que, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió oficio por medio del cual, rindió su informe de ley a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

“...
”

En ese sentido y en concordancia con lo informado por el recurrente se refiere que NO LE ASISTE LA RAZÓN, pues de conformidad a lo expresado por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando parte o toda la información solicitada sea información fundamental publicada vía internet bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente, asimismo manifiesta que no hay obligación. De procesar, calcular, o entregar la información de forma distinta a como se encuentre, que en el caso preciso que nos ocupa lo requerido por el hoy recurrente es información que está a su disposición...”
(Sic)

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico, no obstante, se hizo constar a través de acuerdo que la parte recurrente **fue omisa en realizar manifestaciones.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **acreditó que emitió respuesta en tiempo y forma, proporcionando la información con la que cuenta y que no existe obligación de procesar, calcular o entregar la información de forma distinta a como se encuentre.**

Ahora bien, la solicitud de información fue consistente en peticionar del año 2019 dos mil diecinueve, aquellas resoluciones que derivaron de quejas administrativas en donde se haya determinado que, si hubo responsabilidad, así como aquellas donde se determinó que no hubo responsabilidad, estas relativas a **secretarios de juzgados** de primera instancia del primer partido judicial del Estado de Jalisco.

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, informando que se requirió a la Dirección de Visitaduría, Disciplina y Responsabilidades del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, mediante oficio de número **143/2020 EXP. 49/2020**, para que iniciara las búsquedas inherentes a efecto de que entregaran la información solicitada, y que con posterioridad se recibió oficio de contestación **DVDR-33/2020**, signado por la Directora de Vigilancia, Disciplina y Responsabilidades del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en el cual informó que la información peticionada puede ser consultada en la página oficial de internet del Consejo de la Judicatura, misma que se encuentra publicada y actualizada de conformidad con el artículo 8, fracción V, inciso Z de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lo cual proporcionó la siguiente <http://cjj.gob.mx/pages/transparencia/art8frac5neZ>.

Con posterioridad a lo anterior, el día 14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, sin embargo lo dirigió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, Órgano Garante Nacional, que a su vez remitió dicho recurso a este Instituto por ser competente para substanciarlo, en dicho medio de impugnación se agravió el hoy recurrente diciendo que la dependencia había sido omisa en dar respuesta.

Así pues, una vez admitido el presente recurso de revisión y formulado el requerimiento al sujeto obligado para que remitiera su informe de ley, este así lo hizo, argumentando básicamente que no le asistía la razón al recurrente, puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se prevé que cuando parte o toda la información

solicitada sea información fundamental publicada vía internet bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente, y que no hay obligación de procesar, calcular, o entregar la información de forma distinta a como se encuentre, situación que aconteció en el presente caso, según lo expresado por el sujeto obligado.

Una vez analizado lo anterior, es menester precisar que la solicitud de información fue presentada el día **10 diez de enero del año 2020 dos mil veinte**, por lo que, de conformidad con el artículo 184 punto 1 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado debe contestar una solicitud de información dentro del término de 8 ocho días hábiles.

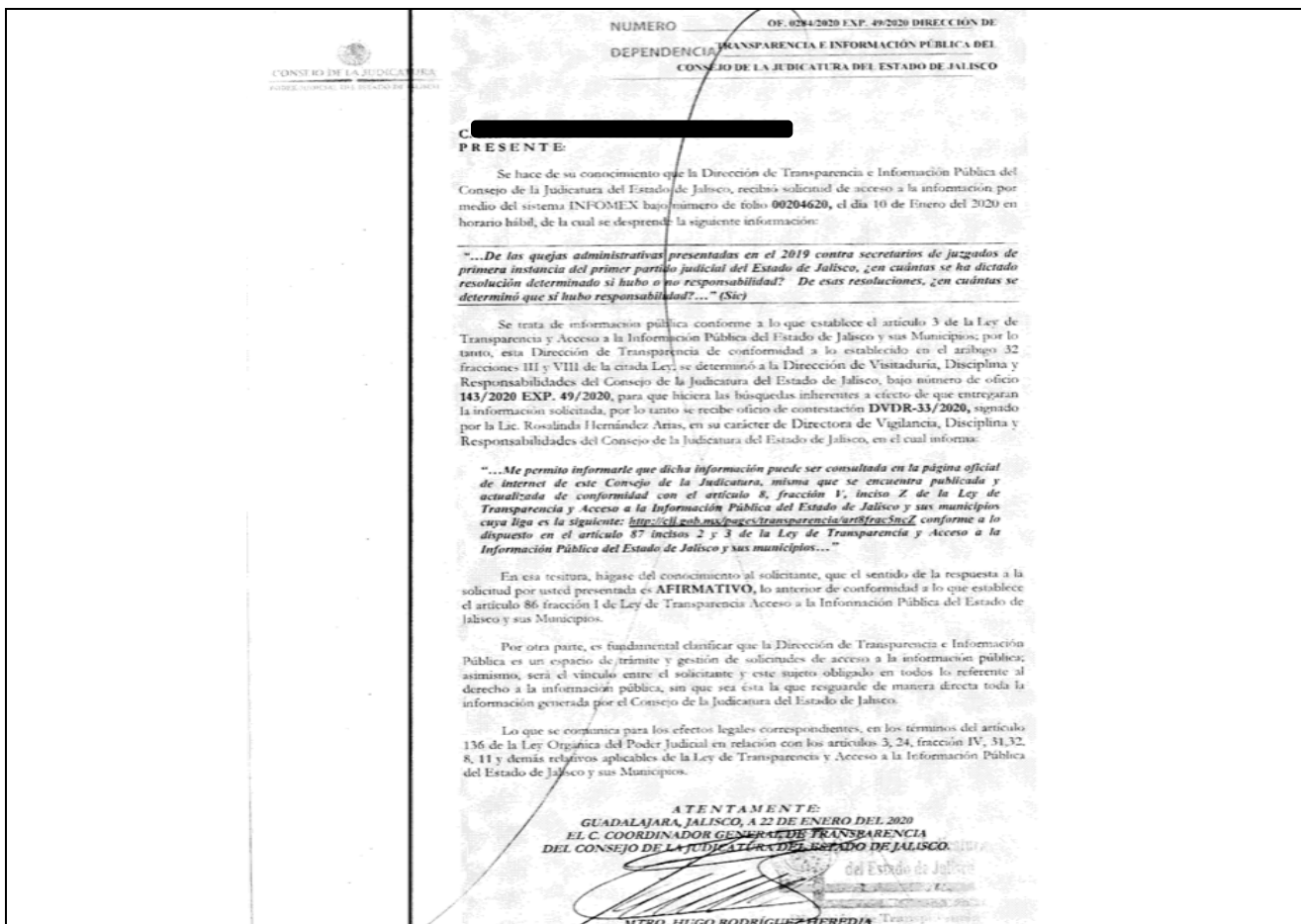
En ese sentido, el término para responder la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, fenecía el día **22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte**, considerando los días inhábiles correspondientes a sábado y domingo, por lo que, tomando en cuenta que el sujeto obligado proporcionó respuesta en dicho día, **se concluye que la misma se notificó en tiempo y forma**, como se evidencia de lo siguiente:

En tal virtud, **contrario al agravio expresado por la parte recurrente consistente en que el sujeto obligado no había emitido respuesta, se evidencia de actuaciones que el sujeto obligado si emitió respuesta, misma que fue en sentido afirmativo**, y toda vez que, la información peticionada es considerada por la ley de la materia como fundamental, y al encontrarse publicada en la página oficial del sujeto obligado, se le proporcionó el link directo para que accediera a la misma, como se advierte a continuación:

¹ Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

RECURSO DE REVISIÓN: 769/2020
 SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Ahora bien, tomando en consideración que, de las constancias que integran el presente recurso de revisión se advierte que en su interposición se acompañó la respuesta del sujeto obligado, se infiere que el ahora recurrente pudo haber tenido conocimiento de la misma, de modo que, se puede interpretar el agravio de la parte recurrente en el sentido de que, aun y cuando formalmente el sujeto obligado haya emitido un oficio para dar contestación a la solicitud de información, no haya proporcionado la información deseada, por tal razón, se procedió a consultar el link proporcionado por el sujeto obligado a efecto de constatar que remitiera a la información petitionada, arrojando dicha consulta lo siguiente:





AÑO 2019

NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA DE INGRESO	NOMBRE Y CARGO DEL DENUNCIADO	CAUSA DEL PROCEDIMIENTO	ESTADO PROCESAL	SANCIÓN IMPUESTA
1/2019-B	DE OFICIO INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE SECRETARÍA TÉCNICA. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN 342/2018	ALBERTO GUTIÉRREZ ZANORA, JUEZ. JULIANA JIMÉNEZ RENDÓN, SECRETARIO. MARÍ ADEL CONSUELO JIMÉNEZ RENDÓN, AUXILIAR JUDICIAL DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CHAPALA, JALISCO	IRREGULARIDADES ASENTADAS EN EL ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA PRACTICADA AL JUZGADO EL DÍA 08 DE MARZO DE 2018, RETARDO EN DICTAR SENTENCIAS, EN REALIZAR ACUERDOS Y NO LLEVAR UN ORDEN EN LAS LIBRETAS DE REGISTRO	ALEGATOS	NO DETERMINADA
2/2019-A	DE OFICIO ESTUDIO COMISIÓN DE VIGILANCIA 04/2017	ALAN RAFAEL ACOSTA NAVARRO, JUEZ, JUZGADO PENAL DE CHAPALA, JALISCO	POR EL NOTORIO DESECCO DEL TITULAR AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA TOTALIDAD DE LAS PERSONAS DETENIDAS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL.	DESECHAMIENTO	NO DETERMINADA
3/2019-A	DE OFICIO ESTUDIO COMISIÓN DE VIGILANCIA 115/2017	FROILÁN MONTOYA SILVA, NOTIFICADOR, JUZGADO DÉCIMO CUARTO PENAL DE PUENTE GRANDE, JALISCO	POR EL INCUMPLIMIENTO A SUS LABORES COMO NOTIFICADOR.	DESECHAMIENTO	NO DETERMINADA
4/2019-A	DE OFICIO ESTUDIO COMISIÓN DE VIGILANCIA 136/2016	RENÉ APOLINAR HERRASIELLO LOZA, SECRETARIO CONEJALADOR, JUZGADO PRIMERO EN EJECUCIÓN DE PENAS DE TONALA, JALISCO.	POR LA INADECUADA ENTREGA-RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ELEMENTOS MATERIALES, SIN LA AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DEL JUZGADO.	DESECHAMIENTO	NO DETERMINADA



DE OFICIO INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE		CON MOTIVO DEL OFICIO 1178/2018-N, PROCEDENTE DE LA TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, DERIVADO DEL AUTO DE FECHA 14 CATORCE DE MAYO DE 2018 DOS
--------------------------------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, de lo visto con antelación se desprende que, la información proporcionada concuerda con la petición, razón por la cual, se tiene que, el sujeto obligado cumplió con los extremos que prevé el artículo 87 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que cuando la información solicitada ya se encuentre publicada en internet, bastará con que se señale en la respuesta la fuente para acceder a ella, además de que, la información se proporciona en el estado en que se encuentra y no existe obligación de procesarla de manera distinta a como se encuentre, dicho artículo a la letra señala lo siguiente:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

...

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que, el sujeto obligado realizó actos positivos, mediante los cuales, acreditó que emitió respuesta en tiempo y forma, proporcionando la información con la que cuenta y que no existe obligación de procesar, calcular o entregar la información de forma distinta a como se encuentre, el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 769/2020
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 769/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.